



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE No. 005

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Oscar Andrés Pinto
Tania Gabriela Arellano Figueroa
Radicación: 76001-3103-011-2019-00023-00

1.- En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2.024), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señalada mediante Auto No. 219 de enero 31 de 2024, la titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali da inicio a esta audiencia con el fin de llevar a cabo el Remate de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos.370-943373 y 370-943408, previamente embargados, secuestrados y valuados en este proceso.

Como quiera que en esta video llamada se cuenta con la presencia de una persona, se invita a que si desea participar a que hagan su presentación personal indicando nombre, identificación, dirección electrónica, teléfono y la calidad en la que actúan, para lo cual se les concede el uso de la palabra, haciendo uso de ella la abogada SUSANA CHAVES e indicó actuar como apoderada del demandado OSCAR ANDRES PINTO.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P, se constata que se han efectuado las publicaciones de ley y se encuentra agregada al expediente la página del diario «El País» de fecha 25 de febrero de 2024, donde se publicó el aviso de remate, dándose cumplimiento al artículo 450 del C.G.P. y se dio a conocer la venta en pública subasta de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliaria Nos. 370-943373 y 370-943408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

No obstante, de la revisión de la publicación realizada para efectos del remate, se evidencia que no se cumple a cabalidad lo descrito en el numeral 3° del artículo en cita, específicamente en lo siguiente: “...*El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él **se deberá indicar:** (...)3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación...*”, así las cosas, se tiene que, en el presente asunto, se indicó en la publicación que el valor de

los inmuebles a rematar era la suma de (\$339.888.788,35), siendo lo correcto haber referido para ello el avalúo correspondiente a cada bien y su base de licitación de manera separada, tal como se indicó en el auto No. 219 de enero 31 de 2024, providencia donde se señaló de forma individual el valor del avalúo de cada inmueble, al igual que, los valores para que fueran admisibles las posturas.

Luego entonces, al no realizarse la publicación de la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., la publicación no puede ser tenida como válida para la realización de la subasta, al incumplir con los requisitos previstos en la citada norma.

Por otro lado, se evidencia a ID. 043, que se cargó memorial proveniente del “*CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACÍFICA*”, a través del cual comunica que el 12 de marzo de 2024, fue aceptado trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por el señor OSCAR ANDRÉS PINTO, y por lo tanto, solicita la suspensión del proceso.

Al respecto este despacho procederá a reconocer la suspensión del proceso frente al mentado deudor y se requerirá al Operador cognoscente del trámite de insolvencia adelantado por el aquí demandado para que informe si el señor Pinto presentó el crédito que aquí se cobra en su totalidad o solo por la cuota parte que a él le corresponde, lo anterior, atendiendo a que estamos ante un trámite ejecutivo hipotecario donde prevalece la indivisibilidad de la hipoteca, tal como lo prevé el artículo 2433 del Código Civil.

De igual manera, se dispondrá la continuidad del proceso ejecutivo respecto de la otra demandada TANIA GABRIELA ARELLANO FIGUEROA, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor ejecutante.

3.- Por consiguiente, mediante auto No. 583 se RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de llevar a cabo la diligencia de remate por no haberse cumplido con los requisitos del artículo 450 del C. G. del P.

SEGUNDO: RECONOCER la suspensión del proceso en los términos señalados en el artículo 548 del Código General del Proceso, en virtud a la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado OSCAR ANDRÉS PINTO, por parte del “*CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACÍFICA*”, desde el 12 de marzo de 2024.

TERCERO: OFICIAR al Conciliador en Insolvencia adscrito al “CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACÍFICA”, –Abogado Francisco Gómez-, comunicando sobre lo aquí decidido, siendo, además, la primera vez que se allega al proceso una comunicación en dicho sentido.

De la misma manera, DEBERA informar si el señor Pinto presentó el crédito que aquí se cobra en su totalidad o solo por la cuota parte que a él le corresponde, lo anterior, atendiendo a que estamos ante un trámite ejecutivo hipotecario donde prevalece la indivisibilidad de la hipoteca, tal como lo prevé el artículo 2433 del Código Civil.

CUARTO: CONTINUAR la presente ejecución en contra de la demandada TANIA GABRIELA ARELLANO FIGUEROA, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor ejecutante.

CUARTO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo –Área de Depósitos Judiciales- se efectúe la devolución de los depósitos judiciales que se hubieren consignado a órdenes del despacho para hacer postura en esta diligencia.

QUINTO: La anterior decisión queda notificada en estrados y se le concede el uso de la palabra a la abogada participante para que manifiesten lo que a bien tengan; quien manifiesta estar conforme con lo aquí decidido. No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada la misma siendo las 10:12 AM. Expídase el acta respectiva.

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO